REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2016-00400-00

Se incorpora al expediente la corrección al trabajo de partición presentada por el abogado Julián Andrés Jiménez Fonseca, quien a su vez solicita la remisión del expediente al órgano competente por pérdida de competencia, ya que han pasado más de tres años sin dictar sentencia.

Corresponde entonces al Despacho determinar si en el presente proceso se debe dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, procediendo con la revisión del expediente.

CONSIDERACIONES

Aduce el profesional del derecho que, se debe dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, por cuanto han pasado más de tres años sin que se emita sentencia en este trámite sucesoral.

Sea primeramente importante enfatizar que, el artículo 121 del Código General del Proceso consagra:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá

competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (…)"

A ese respecto, se trae a colación lo sustentado por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019:

"(…) (i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

(…).

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

Expuesto lo anterior, se tiene que, la sucesión fue repartida a esta Judicatura el 26 de mayo de 2016, profiriendo auto admisorio el 07 de julio de 2016, notificado por estados el 11 de julio de 2016, y se efectuaron las notificaciones de los interesados, sin que pueda predicarse la falta de competencia por cuanto como bien lo dispone la Corte Constitucional, ésta debe ser alegada cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP, y en el presente asunto la parte ha venido actuado en diferentes oportunidades, en especial, desde el 29 de enero de 2020, cuando el abogado solicitante presentó el respectivo poder, también el 25 de febrero de 2020, cuando asistió a la diligencia de inventarios y avalúos, o cuando el 11 de septiembre de 2020, procedió con la aclaración requerida por el despacho, o inclusive cuando presentó corrección al trabajo de partición el 18 de diciembre de 2020.

De esta manera concluye esta Judicatura que, al profesional del derecho no le asiste razón al no hacer un análisis e interpretación correcta y jurídica de la Ley y la Jurisprudencia sobre el asunto en particular, y aun cuando no se aplica la pérdida de competencia, es importante recordarle que, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos por el confinamiento ocasionado por la Pandemia de la Covid-19.

Ahora bien, se procede nuevamente con la revisión del proceso, evidenciándose que, a la fecha de expedición de este auto, no se ha nombrado Curador para quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, ordenado mediante auto del 07 de julio de 2016, numeral 6°.

El 14 de septiembre de 2016 se allegó la publicación del edicto emplazatorio, registrado en debida forma el 11 de septiembre de 2016. Posterior a ello, el 23 de agosto de 2017, obrante a folios 61, se efectuó el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que como se advirtió inicialmente, no se ha nombrado Curador que represente los intereses de lo que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Isidoro Bonilla Franco y Veneranda Murcia de Bonilla, razón por la cual habrá de procederse de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso; debiéndose por

economía procesal, nombrar como Curadora a quien fue designada como abogada en amparo de pobreza de algunos herederos.

Una vez la Curadora, se notifique y vencidos los términos de Ley, se continuará con el trámite respectivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR COMO CURADORA para que representen los intereses de los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada de los causantes Isidoro Bonilla Franco y Veneranda Murcia de Bonilla a la abogada MARÍA MARGARITA CORTÉS GÓMEZ, quien se localiza en la Carrera 51 N° 52 – 19, Oficina 205 de Itaguí, Teléfonos 3771791, 3147939752, 3116360979. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Se designa a esta profesional del derecho por economía procesal.

TERCERO: Integrado el contradictorio con la notificación a la Curadora y vencido el término de Ley, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 104**
fijado hoy **24 DE JUNIO DE 2021**

LiG